



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
Florencia, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Estése a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por la Secretaría oportunamente remítanse las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación y controles estadísticos.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada.

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5bc58ca81c46432a97f8c9d124025fbf130fbcad5bb30620dc3a397e09ec15

Documento generado en 07/12/2023 08:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00309-01  
DEMANDANTE: ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO  
+DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Cauca*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Sustanciadora:**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADA:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2017-00309-01
ASUNTO:	SOLICITUD DESIERTO RECURSO y NULIDAD

**I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala, en lo concerniente a la solicitud realizada por la demandada, Clínica Medilaser, para que se declare desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia, así como también la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.-** Esta Corporación, Mediante auto del 19 de enero de 2020, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **4 de julio de 2019**, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, auto que fue debidamente notificado por estado.

**2.-** En firme dicho proveído, se dispuso mediante auto de 25 de octubre de 2023, conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que procediera a sustentar el recurso de apelación.

**3.-** La demandada, Clínica Medilaser, presentó solicitud de declarar desierto el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, aduciendo que no se sustentó el recurso de apelación en el término establecido en el auto del 25 de octubre de 2023 proferido por esta Corporación.

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00309-01

DEMANDANTE: ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO

+DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

**4.-** Por su parte, el 24 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad, al considerar que se presenta una irregularidad en la publicidad del auto interlocutorio del 25 de octubre de 2023, emitido por esta Corporación, pues el mismo pese a haber sido fijado por estado electrónico, no se registró en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, lo que le impidió enterarse de las actuaciones adelantadas.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...)*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)*

En el presente caso, se profirió auto que admite el recurso de apelación y posteriormente, se emitió otro auto, el que se concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara el recurso. Por su parte, la entidad demandada, Clínica Medilaser, estima no fue sustentado por la actora, el recurso de apelación incoada, en el término que se otorgó en esta instancia.

Para resolver la solicitud de la parte demandada, de declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, debemos señalar que según la jurisprudencia más reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que los reparos concretos y la sustentación pueden "confluir" en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Lo cual quiere decir, que es indispensable determinar: "*...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia*" (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

*"La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del "trámite de apelación de sentencias" se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal*

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00309-01

DEMANDANTE: ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO

+DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

que utilizaban los "recurrentes" para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborio que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo "acto"; de allí que la mentada "diligencia" de "sustentación y fallo" sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación<sup>13</sup> (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).

En ese orden, de lo evidenciado **claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural»** (se resalta)."

(negrilla para ilustrar) STC3508/2022,

Así las cosas, en el presente evento, revisados los argumentos expuestos por el apelante en primera instancia, se considera que son suficientes las razones que el apelante señaló en primera instancia, para que se tenga por sustentado el recurso de apelación presentado, por lo que no se accederá a la petición del demandado, de declarar desierto el recurso de alzada.

Ahora bien, frente a la solicitud de de nulidad propuesta por la apoderada judicial de los demandantes, por haberse omitido el registro del auto que corre traslado para sustentar el recurso de apelación en Siglo XXI, la pretensión del actor es abiertamente improcedente, ya que, el numeral sexto del artículo 133 del CGP, establece que es nulo en todo o en parte el proceso "**cuando se omite la oportunidad para alegar para sustentar un recurso o descorrer su traslado**", mismo que sirve de fundamento al actor, para señalar que no se le dio la oportunidad para sustentar el recurso, ante la omisión del referido registro en siglo XXI, no obstante tal anotación es meramente informativa, mas no constituye un medio de notificación a las partes de las providencias judiciales, los cuales se encuentran expresamente consagrados en el artículo 291 y siguientes del CGP.

Claro lo anterior, se precisa que la causal de nulidad alegada no se configura, pues el auto del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se corrió traslado a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación fue notificado en estado electrónico No. 120 del 27 de octubre de 2023, por lo que, la etapa procesal de que se duele la incidentalista no se pretermitió, se itera, se corrió traslado y fue debidamente notificado a las

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00309-01

DEMANDANTE: ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO

+DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

partes, a través de los medios dispuestos para ello, pese a lo cual no se hizo uso del mismo, por descuido de la parte, el cual no puede atribuirse a esta Corporación, hecho que por demás es aceptado por la incidentante.

Por lo tanto, los argumentos del recurrente no tienen el alcance para demeritar la actuación judicial controvertida, en razón a que la solicitud de nulidad pedida no satisface los presupuestos que gobiernan el régimen de nulidades procesales en el ámbito civil. La parte demandada funda su pretensión de anular el trámite procesal en irregularidades que no tienen la valía para provocar ese efecto y ante ello deviene el rechazo de la nulidad solicitada.

Por lo anterior, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación propuesta por el demandado, CLINICA MEDILASER a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad solicitada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979efdeec00c4b7042e518e16f4f769784e50e8375c5f9ea6eaa2cee0b266e33

Documento generado en 07/12/2023 04:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**